

A Indice general AA

Ley 5. titul. 37. lib. 9. fol. 87. Avisos, los Generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena, ley 6. tit. 37. lib. 9. fol. 88. Avisos extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara, ley 7. tit. 37. lib. 9. fol. 88. Avisos, quando el General de la Armada despachare aviso, dè noticia à los de Flotas, que allí estuvieren, y al Gobernador de la Provincia, ley 8. tit. 37. lib. 9. fol. 88. Avisos, el General entregue al que traxiere el aviso los despachos por inventario, con instrucción de lo que ha de hacer, ley 9. titul. 37. lib. 9. fol. 88. Avisos, los Generales envien los despachos duplicados, y dèn aviso à la Habana de lo que se ordena, l. 10. tit. 37. lib. 9. fol. 88. Avisos, los Navios de aviso traigan la prevención necesaria para su defensa, ley 11. titul. 37. lib. 9. fol. 88. Avisos, los Navios de aviso no vengan à cargo de Portugueses, ni vengan en ellos por pasajeros, ley 12. tit. 37. lib. 9. fol. 88. Avisos, en la visita de los avisos se guarde lo ordenado en los demás Navios, ley 13. titul. 37. lib. 9. fol. 88. Avisos, los Virreyes gasten de la hacienda Real lo necesario para despachar avisos forzosos, con intervención de la Junta de Hacienda, ley 14. tit. 37. lib. 9. fol. 89. Avisos, quando los Virreyes despacharen Navios de aviso, dén noticia à los Consulados, ley 15. titul. 37. lib. 9. fol. 89. Avisos, de Guatemala no se despachen Navios de aviso, sino con mucha causa, ley 16. titul. 37. lib. 9. fol. 89. Avisos, no se despachen de la Nueva España, ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el Gobernador les haga buen acogimiento, y participe las

nuevas de enemigos, ley 17. tit. 37. lib. 9. fol. 89. Avisos, los Gobernadores de los Puertos, haviendo aviso de enemigos, le puden dar à costa de la Real hacienda, ley 18. tit. 37. lib. 9. fol. 89. Avisos, que el Gobernador de la Habana enviare à Nueva España, siendo necesario, paguen de la hacienda de el Rey, ley 19. titul. 37. lib. 9. fol. 89. Avisos, el Gobernador de la Habana dé aviso à la Flota de Nueva España del que huviere de enemigos, l. 20. tit. 37. lib. 9. fol. 89. Avisos, el gasto de los avisos que el Gobernador de la Habana diere à la Armada, y Flotas, sea por cuenta de la averia, ley 21. titul. 37. lib. 9. fol. 89. Avisos, los Navios de aviso no tomen Puerto ninguno de la Costa de España, ley 22. tit. 37. lib. 9. fol. 89. Avisos, lo ultimamente ajustado sobre los avisos, quantos han de ser cada año, à costa de quien, qué viage, y escalas han de hacer, forma de enviar los pliegos de algunos Puertos, haciendo Caxá en la Habana, y qué obligacion tiene el Consulado de Sevilla de prevenir Vageles para el efecto, se vea en la Nota tit. 37. lib. 9. fol. 90. Avisos. Vease Virreyes en la ley 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Avisos, cuide el Veedor de que se despachen à estos Reynos. Vease Veedor en lal. 30. tit. 16. lib. 9. fol. 251. Avisos, los Navios de aviso se visiten por los Oficiales Reales. Vease Visitas de Naos en la ley 56. tit. 35. lib. 9. fol. 75. Aviso de haber llegado los Galeones à Tierra firme. Vease Navegacion en la ley 37. tit. 36. lib. 9. fol. 81. Avisos, de los que se mandan a los Indios. Vease Avisos Militares. Vease Consejo en la ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Avo-

Deleyes de las Indias. AA 170

Avogados. Avogados, no repitan las alegaciones, ni hagan más de dos hasta la conclusión, ley 14. tit. 24. lib. 2. fol. 256. Avogados, dèn conocimientos de los procesos, y escrituras que se les entregaren por los Procuradores, ley 15. tit. 24. lib. 2. fol. 256. Avogados, los Escrivientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones que escrivieren, ley 16. tit. 24. lib. 2. fol. 256. Avogados, no hablen sin licencia, ni aleguen contra el hecho, ley 17. tit. 24. lib. 2. fol. 256. Avogados, no hagan preguntas improprias, ley 18. titul. 24. lib. 2. fol. 256. Avogados, entreguen los interrogatorios à los Receptores dentro de seis días, y lo mismo hagan los Procuradores, ley 19. tit. 24. lib. 2. fol. 256. Avogados, dentro de el término puedan pedir restitución, y tambien los Procuradores, ley 20. titul. 24. lib. 2. fol. 257. Avogados, firmen los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos artículos, ó derechamente contrarios, ley 21. tit. 24. lib. 2. fol. 257. Avogados, concierten, juren, y firmen las relaciones, ley 22. titul. 24. lib. 2. fol. 257. Avogados, el Presidente, y Oidores tassen el salario de los Avogados, como se refiere, ley 23. titul. 24. lib. 2. fol. 257. Avogados, forma de tasar el salario de los Avogados, y Procuradores, l. 24. tit. 24. lib. 2. fol. 257. Avogados, no dilaten los pleitos, y si fueren de Indios, se moderen, y les sean verdaderos Protectores, ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257. Avogados de pobres assistan à la visita de los presos, ley 26. titul. 24. lib. 2. fol. 257. Avogados, el salario de el Avogado, y Procurador de pobres, se pague de pensiones de Camara, y gastos, y no de la ha-

Ff 2 zien:

Tomo 4.

# A Indice general A

zienda Real, ley 27. tit. 24. lib. 2. fol. 257.  
 Avogados, no puedan ser los parientes de los Oidores en los grados que se expressan, ley 28. titul. 24. lib. 2. fol. 257.  
 Avogados. Vease Receptores en la ley 14. tit. 27. lib. 2. fol. 269.  
 Avogados. Vease Procuradores en la l. 9. tit. 28. lib. 2. fol. 272.  
 Avogados. Vease Oidores en la ley 81. tit. 16. lib. 2. fol. 225.  
 Avogados. Vease Relatores en la ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.  
 Avogado de Indios, con salario. Vease Protectores en la ley 3. titul. 6. lib. 6. fol. 217.  
 Ausencia, ausente.  
 Ausencias, de los Doctrineros. Vease Curas en la ley 18. titul. 13. lib. 1. fol. 57.  
 Ausencias de los Catedraticos. Vease Universidad en la ley 42. titul. 22. lib. 1. fol. 117.  
 Ausencias. Vease Provision de oficios en la ley 21. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
 Ausencias de Oficiales Reales. Vease Provision de oficios en la ley 23. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
 Ausencias de Oficios publicos. Vease Provision de oficios en la ley 24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.  
 Ausencias, no se ausenten los Gobernadores. Vease Gobernadores en la ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.  
 Ausentes, y rebeldes en juicio de cuentas. Vease Tribunales de Cuentas en la ley 39. tit. 1. lib. 8. fol. 7.  
 Ausencias del Presidente de la Casa, prohibidas. Vease Presidente de la Casa en la ley 22. tit. 2. lib. 9. fol. 148.  
 Ausencias del Prior, y Consules de Sevilla. Vease Consulado de Sevilla en las leyes 39. 40. y 41. titul. 6. lib. 9. fol. 170. y 171.  
 Ausencias, quien ha de dar licencia para hacerlas en mar, y tierra. Vease Generales en la ley 70. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Auxilio.  
 Auxilio Real. Vease Iuezes Eclesiasticos en las leyes 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 1. fol. 48.  
 Auxilio, que pidieren los Prelados de las Religiones. Vease Religiosos en la ley 143. tit. 14. lib. 1. fol. 66.  
 Auxilio, à los Religiosos. Vease Religiosos en la ley 63. titul. 14. lib. 1. fol. 70.  
 Auxilio, si los Iuezes Eclesiasticos pidieren el auxilio Real sobre la quarta parte de las mandas que dexaren los testadores para lo que allí se contiene, no le imparan, ley 6. titul. 18. lib. 1. fol. 90.  
 Auxilio, los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia, no imparten el auxilio Real, y los Iuezes de otros lugares reconozcan la juficacion de los autos, ley 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.  
 Auxilio, los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos auxilien, y favorezcan à los Iuezes, y Ministros Seculares, ley 3. tit. 1. lib. 3. fol. 1.  
 Auxilio, à los Iuezes Eclesiasticos por los Iuezes ordinarios. Vease Audiencias en la ley 153. tit. 15. lib. 2. fol. 209.  
 Ayudas de costa.  
 Ayudas de costa, con los proveidos al Consejo, que vinieren de las Indias, se escusen las ayudas de costa, pues vienen mejorados de oficio. Auto 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.  
 Ayudas de costa, en tributos de Indios. Vease Repartimientos en la ley 34. tit. 8. lib. 6. fol. 226.  
 Ayudas de costa, en tributos de Indios. Vease Encaderos en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.  
 Ayudas de costa, procedidas de Pueblos incorporados en la Corona. Vease Sucession de Encomiendas en la ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.  
 Ayudas de costa. Por tomar cuentas extraordinarias. Vease Tribu.  
 Ayudas de costa, ni entretener. no se libren en las Casas R.D. S.Y. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

A De leyes de las Indias. BI 171  
 nales de Cuentas en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.  
 Ayudas de costa, remitale relación al Consejo. Vease Situaciones en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.  
 Ayudas de costa, prohibidas en lo que se declara. Vease Situaciones en la l. 19. tit. 27. lib. 8. fol. 117.  
 Ayudas de costa, à los Oidores que toman cuentas Oficiales Reales. Vease Cuentas en la ley 8. titul. 29. lib. 8. fol. 123.  
 Ayudas de costa. Por tomar cuentas. Vease Cuentas en la ley 9. titul. 29. lib. 8. fol. 123.  
 Ayudantes.  
 Ayudante de Sargento mayor de Panamá. Vease Sargento mayor en la ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44.  
 Ayudante de Maestre. Vease Maestres de Nao en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.  
 Ayuntamientos, sus condenaciones excusibles. Vease Apelaciones en la l. 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.  
 Ayuntamientos, sus condonaciones excusibles. Vease Apelaciones en la l. 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.  
 Azogue.  
 Azogue. Vease Minas en la ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.  
 Azogue, cerca de sus minas se avezinden los Indios. Vease Servicio personal en minas en la ley 21. tit. 15. lib. 6. fol. 258.  
 Azogue. Vease Estancos en el tit. 23. lib. 8. fol. 105.  
 Azogue del Rey, à qué precio se ha de dar a los Mineros del Perú. Vease Servicio personal en minas en la ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.  
 B.  
 Banco publico.  
 Banco publico, à quien está prohibido. Vease Consulado de Lima, y Mexico en Tomo 4.

la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.  
 Barras.

Barras, computase su flete. Vease Fleto en la ley 2. titul. 31. lib. 9. folio 53.

Barras, los quintos se reduzcan à barras, y no pasen de ciento y veinte marcos. Vease Fundación en las leyes 8. y 9. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Bastimentos.

Bastimentos para la guerra, su compra, embargo, y conducción por quien ha de correr. Vease Guerra en la ley 12. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Bastimentos, sobre qué no sean agravados los Indios en traer bastimento. Vease Tratamiento de los Indios en la ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Bastimentos, cuiden los Generales de las Armadas, y Flotas, que se comprén, y porcuya mano. Vease Generales en la ley 78. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Bastimentos, assista el Veedor à su compra. Vease Veedor en la ley 16. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Bastimentos, se reciban, presente el Veedor. Vease Veedor en la ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Bastimentos, al tiempo de envasar, y empacar. Vease Veedor en la ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Bastimentos, visitelos el Veedor. Vease Veedor en la ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Bastimentos, como se ha de computar el precio. Vease Veedor en la l. 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Bastimentos, se haga cargo de ellos à los Maestres. Vease Veedor en la ley 36. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Bastimentos dañados, sean à cargo de el Veedor. Vease Veedor en la l. 37. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Bastimentos, entregados à los Maestres. Vease Veedor en la ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Bastimentos, entregados à los Maestres, no se vendan. Vease Veedor en la ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Ff 3 Bas-

*Bastimentos, se inventarien. Vease Veedor en la ley 41. titul. 16. lib. 9. fol. 252.*

*Bastimentos, de que Ministros no se comprenden, y allí se limita. Vease Veedor en la ley 54. tit. 16. lib. 9. fol. 254.*

*Bastimentos, su compra. Vease Proveedor en la ley 34. titul. 17. lib. 9. fol. 259.*

*Bastimentos, su compra, y paga. Vease Proveedor en la ley 35. tit. 17. lib. 9. fol. 259.*

*Bastimentos, prohibida su compra. Vease Proveedor en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.*

*Bastimentos, en Canaria. Vease Maestres de Nao en la ley 35. titul. 24. lib. 9. fol. 296.*

*Bastimentos, de las Indias á España. Vease Maestres de Nao en la ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.*

*Bastimentos, en extremo necesidad. Vease Maestres en la ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.*

*Bastimentos, la Casa de Contratacion pue da enviar por bastimento, para lo que se declara. Vease Casa de Contratacion en la ley 34. tit. 1. lib. 9. fol. 135.*

*Bayles.*

*Bayles, y festejos de los Indianos de Chile no se hagan en tiempo de labor, y cosechas, y no se les venda vino, ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.*

*Baylos de los Indianos. Vease Indianos en la ley 38. tit. 1. lib. 6. fol. 193.*

*Beneficios.*

*Beneficios de Pueblos de Indianos. Vease Curas en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.*

*Beneficios de plazas, y oficios, y pueblos de guerra, se prohíben. Vease Consejo en el Auto 125. titul. 2. lib. 2. fol. 149.*

*Beneficio de expedientes en el Consejo, prohibido sin consulta. Vease Consejo en el Auto 166. titul. 2. lib. 2. fol. 150.*

*Bienes de difuntos, si los herederos del difunto vivieren fuera de Sevilla, sean ci-*

*Benemeritos*

*Benemeritos, los Virreyes, y Presidentes avisen de los benemeritos Eclesiasticos, y Seculares. Vease Virreyes en la ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.*

*Benemeritos, los Prelados de las Indias envien relaciones de Sacerdotes benemeritos para servir Prebendas, y Beneficios, y forma destas diligencias, ley 19. tit. 6. lib. 1. fol. 24.*

*Benemeritos, si no se presentaren Sacerdotes benemeritos, a quien toca su presentacion. Vease Patronazgo en la ley 27. tit. 6. lib. 1. fol. 25.*

*Benemeritos, encomiendense los Indianos á benemeritos. Vease Repartimientos, y Encomiendas en la ley 4. tit. 8. lib. 6. fol. 222.*

*Berberiscos.*

*Berberiscos, sean echados de las Indias los Berberiscos, esclavos, ó libres, Moriscos, y hijos de Judios, ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.*

*Berberiscos, no pasen á las Indias. Vease Passajeros en la ley 17. tit. 26. lib. 9. fol. 4.*

*Bienes de difuntos.*

*Bienes de difuntos, por lo que tota á la Casa de Contratacion de Sevilla, haya en ella Arca, y Libro separado de los bienes de difuntos, y en qué forma, l. 1. tit. 14. lib. 9. fol. 205.*

*Bienes de difuntos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion envien al Consejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y ausentes, ley 2. tit. 14. lib. 9. fol. 205.*

*Bienes de difuntos, recibidos en la Casa de Contratacion, se haga publicacion, donde, y como se ordena, ley 3. tit. 14. lib. 9. fol. 205.*

*Bienes de difuntos, si el difunto huviere si do de Sevilla, passados diez dias, el Alguazil de la Casa haga las diligencias, conforme á la ley 4. tit. 14. lib. 9. fol. 205.*

*Bienes de difuntos, si los herederos del difunto vivieren fuera de Sevilla, sean ci-*

*citados, y justifiquen, como se ordena, l. 5. tit. 14. lib. 9. fol. 205.*

*Bienes de difuntos, la publicacion de bienes de difuntos se haga con las calidades de la ley 6. titul. 14. lib. 9. fol. 206.*

*Bienes de difuntos, expreslanse otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado en la Casa sobre bienes de difuntos, ley 7. titul. 14. lib. 9. fol. 206.*

*Bienes de difuntos, pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la Casa de Contratacion, el Contador la dé luego, ley 8. tit. 14. lib. 9. fol. 206.*

*Bienes de difuntos, quando se entregaren en la Casa, se ponga al margen de la partida el dia que se entregaren, y á quien, y como se pusieron los recuadados en el Arca, ley 9. tit. 14. lib. 9. fol. 206.*

*Bienes de difuntos, no se pueda hacer concierto, ni iguala con los que huvierten de tener bienes de difuntos, por darles aviso, y lea necessaria licencia del Presidente, y Iuezes de la Casa, ley 10. tit. 14. lib. 9. fol. 206.*

*Bienes de difuntos, ofreciendo se pleito, ó punto de derecho en la Casa sobre ellos, se remita á los Iuezes Letrados, y el Relator haga relacion, ley 11. tit. 14. lib. 9. fol. 206.*

*Bienes de difuntos, cuando se entregaren en la Casa, haga el Escrivano las preventiones de la ley 12. tit. 14. lib. 9. fol. 207.*

*Bienes de difuntos, los Escrivianos de la Casa no copié á costa de las partes los procesos sobre bienes de difuntos, ley 13. tit. 14. lib. 9. fol. 207.*

*Bienes de difuntos, los Escrivianos de la Casa no recivan derechos antes de cobrar los bienes de difuntos, y despachen con brevedad, ley 14. tit. 14. lib. 9. fol. 207.*

*Bienes de difuntos, las mandas de obras pías de los que murieren en las Indias, no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen á los herederos, ó albaceas, para*

*que las ejecuten en sus tierras, ley 15. tit. 14. lib. 9. fol. 207.*

*Bienes de difuntos, su empleo por Iuez Eclesiastico para fundar obras pías, sea con informacion de utilidad, dada en la Casa, ley 16. tit. 14. lib. 9. fol. 207.*

*Bienes de difuntos, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa hagan tomar la razon en los libros de bienes de difuntos, que le recivieren, y entregaren, ley 17. tit. 14. lib. 9. fol. 207.*

*Bienes de difuntos, al Contador de la Casa se den treinta mil maravedis para un Oficial, que satisfaga las recepcias de bienes de difuntos, ley 18. tit. 14. lib. 9. fol. 208.*

*Bienes de difuntos, los Contadores de Averia tomen cada año cuenta á los Iuezes Oficiales de bienes de difuntos, y depósitos, ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.*

*Bienes de difuntos, los depositos se guarden en el Arca de bienes de difuntos, no estando embargados, y si lo estuvieren, se dexen al Depositario general de Sevilla, ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.*

*Bienes de difuntos, el Contador de la Casa tenga la cuenta, y razon de los, ley 21. tit. 14. lib. 9. fol. 208.*

*Bienes de difuntos, la Casa de Contratacion de Sevilla no se valga de ellos para ningun efecto, ley 22. tit. 14. lib. 9. fol. 208.*

*Bienes de difuntos se entreguen en la Casa con brevedad, y sin hazer costa á las partes, ley 23. titul. 14. lib. 9. fol. 208.*

*Bienes de difuntos, el Iuez de Cadiz remita á la Casa los bienes extraordinarios de difuntos, ley 24. tit. 14. lib. 9. fol. 208.*

*Bienes de difuntos, y inciertos, declarase, que los bienes de difuntos se han de tener por inciertos, ley 25. tit. 14. lib. 9. fol. 208.*

*Bienes de difuntos en las Indias. Vease Juzgado de bienes de difuntos, lib. 2. tit. 32. fol. 281.*

## B Indice general B

Bienes de difuntos, los Iyezes de bienes  
 de difuntos, si pueden adyocar causas  
 pendientes ante Oficiales Reales. Vease  
 Tribunales de hacienda Real en la ley  
 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.  
 Bienes de difuntos, en quanto à la Casa de  
 Contratacion, tenga el Contador vn  
 Oficial, y su obligacion. Vease Conta-  
 dor de la Casa en la ley 44. tit. 2. lib. 9.  
 fol. 1.52.  
 Bienes de difuntos, en quanto à la Casa, el  
 Contador de la Casa tenga, escrivien-  
 tes para los negocios, y bienes de di-  
 funtos. Vease Contador de la Casa en la  
 ley 1.46. tit. 2. lib. 9. fol. 1.52.  
 Bienes de difuntos, en quanto à la Casa,  
 libro que ha de tener el Góndador. Vease  
 Contador de la Casa en la ley 47. tit.  
 2. lib. 9. fol. 1.52.  
 Bienes, y testamentos de los difuntos en  
 los viages. Vease Generales en la ley 40.  
 tit. 1.5. lib. 9. fol. 2.16.  
 Bienes de difuntos, no se gasten en las Ar-  
 madas, y Flotas. Vease Generales en la  
 ley 1.10. tit. 1.5. lib. 9. fol. 2.28.  
 Bienes de difuntos, no se introduzcan en  
 ellos los Generales. Vease Generales en  
 la ley 1.26. tit. 1.5. lib. 9. fol. 2.30.  
 Bienes de difuntos en los viages, relación  
 que han de traer los Escrivanos de  
 Naos de los que mueren en el viage.  
 Vease Escrivanos de Naos en la ley 18.  
 tit. 1.0. lib. 9. fol. 2.66.  
 Bienes de difuntos en los viages, à cargo de  
 los Capitanes, y Maestres, y sus fian-  
 cas. Vease Maestres de Naos en la ley  
 2.4. tit. 2.4. lib. 9. fol. 2.94.  
 Bienes de difuntos en el viage, se cobre:  
 Vease Maestres de Naos en la ley 37. tit.  
 2.4. lib. 9. fol. 2.96.  
 Bienes de difuntos, Deudores à estos bie-  
 nos. Vease Passajeros en la ley 1.70. tit.  
 2.6. lib. 9. fol. 1.0.  
 Bienes de difuntos, personas prohibidas de  
 ser Depositarios, y Cobradores dellos.  
 Vease Provision de oficios en la ley 32.  
 tit. 2. lib. 3. fol. 6.  
 Bienes de difuntos, se averiguen en las vi-  
 sitas. Vease Visitas de Naos en la ley 7.12.  
 tit. 3.5. lib. 9. fol. 76.

Bienes de Comunidad obispo  
 1.0. fol. 1.0. tit. 4.1.1.7.  
 Bienes de Comunidad de los Indios. Vease  
 Caxas de ceras en el tituh 4. lib. 6.  
 fol. 2.01.  
 Bienes de particulares.  
 Bienes de personas particulares, no se eval-  
 gan dellos los Generales. Vease Ge-  
 nerales en lasleyes. 1.10. y 1.11. tit. 1.5.  
 lib. 9. fol. 2.28.  
 Blanca.  
 Blanca al millar. Vease Consulado de Se-  
 villa en lasleyes 49. 50. y 51. tit. 6. lib.  
 9. fol. 1.72.  
 Blasfemos.  
 Blasfemos, guardense lasleyes, y prag-  
 maticas de estos Reynos contra ellos,  
 ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 2.92.  
 Blasfemos, su castigo por los Generales de  
 las Armadas. Vease Generales en la ley  
 51. tit. 1.5. lib. 9. fol. 2.18. 295.  
 Blasfemos, no se consentan en los viages.  
 Vease Maestres de Nao en la ley 33.  
 tit. 2.4. lib. 9. fol. 2.96.  
 Bogotá.  
 Bogotá, canja deel Pueblo de Bogotá.  
 Vease Servicio personal en la ley 35.  
 tit. 1.2. lib. 6. fol. 2.46.  
 Bombar. Vease Fávridores en la ley 11.  
 tit. 2.8. lib. 9. fol. 1.8.  
 Boticarios, Boticas.  
 Boticarios, quales están prohibidos. Vease  
 Protomedicos en la ley 5. tit. 6. lib. 5.  
 fol. 1.60.  
 Boticario de la Armada. Vease Arma-  
 das en la ley 50. titul. 30. lib. 9. fol.  
 48.  
 Boticas, su visitas. Vease Protomedicos  
 en la ley 7. titulo 6. lib. 5. folio  
 1.60.

Bra-

## B De leyes de las Indias. B 172

Brasil. descubrimientos de el Brasil por  
 Santa Cruz de la Sierra, y comercio  
 prohibido. Vease Descubrimientos por  
 tierra en la ley 27. titul. 3. lib. 4. fol.  
 86.  
 Brasil, ninguno compre en estos Reynos  
 brasil, que no sea traído de las Indias,  
 enley 3. tit. 1.8. lib. 4. fol. 1.15.  
 Brasil, Indios del Brasil sean puestos en  
 libertad. Vease Libertad de los Indios en  
 lasleyes 4. y 5. tit. 2. lib. 6. fol. 1.95.  
 Brasil. Portugueses, que por la Villa de  
 San Pablo entran del Brasil a cautivar  
 Indios. Vease Libertad de los Indios en  
 la ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 1.95.  
 Breves. conforme está proveido  
 en los Breves, se han de presentar en  
 el Consejo todos los despachos de  
 Consejos, Tribunales, y Ministros, y  
 los que el Rey firmare, si no fueren re-  
 frendados por vn Secretario del Con-  
 sejo, y quantos tocaren à la Regalia,  
 ley 3. tit. 9. lib. 1. fol. 44.  
 Bulas, y Breves, para cobrar expolios, y  
 sedevacantes se recojan originales, y  
 remitan al Consejo, ley 4. tit. 9. lib. 1.  
 fol. 4.4.  
 Bulas, y Breves, en cada vna de las Se-  
 cretarias del Consejo haya libro de  
 Bulas, y Breves Apostolicos por co-  
 piás autorizadas, ley 5. tit. 9. lib. 1.  
 fol. 4.4.  
 Bulas, y Breves, sus traslados se presen-  
 ten en el Consejo con los despachos  
 originales, y quales se exceptuan, ley  
 6. tit. 9. lib. 1. fol. 44.  
 Bulas, y Breves, concedidos à los Reli-  
 giosos, se remitan por las Audiencias, si  
 tuvierent diferencias con los Obispos,  
 y estando passados porel Consejo, bas-  
 tante remitir traslado autorizado, ley 7.  
 tit. 9. lib. 1. fol. 45.  
 Bulas, y Breves, impetrados por Religio-  
 sos, con què solemnidad se han de ver  
 en el Consejo, ley 8. tit. 9. lib. 1. fol.  
 45.  
 Bulas, y Breves, el Embaxador de Ro-  
 ma cuide de que no se impetre nada,  
 tocante à las Indias, sin orden de el  
 Rey, por el Consejo, ley 9. tit. 9. lib. 1.  
 fol. 4.5.  
 Bulas, y Breves, guardese el Breve para  
 que los pleytos Eclesiasticos se fene-  
 can en las Indias, ley 10. tit. 9. lib. 1.  
 fol. 4.5.

Bu-